



UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**

**El concepto de pareja para la configuración del agravante del homicidio**

Análisis De Caso “FC/ DI CESARE MELLI, ANDRES SALVADOR P/ HOMICIDIO  
AGRAVADO (97026) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN”, Expte. N° 13-  
04879157-8/1 resuelto por la Suprema Corte De Justicia de Mendoza en fecha 08 de  
Enero de 2021

ALUMNO: MARIELA FERNANDA PECORA

LEGAJO NRO: VABG75612

DNI:

FECHA:

CARRERA: Abogacía

PROFESOR VIRTUAL: Vanesa Descalzo

**SUMARIO: i. Introducción. ii. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal iii. Análisis de la ratio decidendi. iv. Análisis y comentarios: a- la agravante relación de pareja. b- la agravante violencia de género. c. Visión de la autora. v. Conclusión vi. Bibliografía: doctrina, legislación, jurisprudencia, otros.**

## **I. Introducción**

La igualdad de género es un derecho humano fundamental. Promover la igualdad de género es esencial en todos los ámbitos de una sociedad sana, desde la reducción de la pobreza hasta la promoción de la salud, la educación, la protección y el bienestar de las niñas y los niños. Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Es de suma importancia ya que cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.

La importancia del análisis del fallo “Fc/ Di Cesare Melli, Andres Salvador P/ Homicidio agravado (97026) p/ recurso ext.de casación” radica en el cambio de calificación del delito de homicidio simple en homicidio agravado en la sentencia dictada contra el imputado Andrés Di Cesare. La sentencia del Juzgado de primera instancia refleja lo que denominamos estereotipos de género

En el caso bajo análisis, el tribunal que dictó una primera sentencia se basó en que no existía una relación de pareja, entre Andrés Salvador Di Cesare y Julieta González, otorgando juicios en el comportamiento de Julieta y caratulando al caso como Homicidio simple. Dicha sentencia fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal 'la sentencia posee un contenido contradictorio, parcial y sin perspectiva de género' y queda claro que el tribunal no ha tenido en cuenta la Sana Crítica Racional donde el Juez emite juicios de valor.

En el caso estudiado hay un problema jurídico lingüístico que radica en la discrepancia del significado de “relación de pareja”. El tribunal que dictó sentencia se

basa en el concepto del artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación donde establece que para que haya una relación de pareja tiene que haber una unión convivencial “...basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”. Esto es relevante en el plano jurídico-civil. El Ministerio Fiscal, en el recurso de casación, sostiene que, en el plano jurídico-penal, una relación de pareja está basada en una relación de confianza y el acusado y la víctima tenían una relación sexual-afectiva.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El día veintiuno de septiembre del 2016 Andrés Salvador Di Cesare se encontró con Julieta González, en calle Matienzo, casi esquina Pedro Vázquez de Maipú, Mendoza. La víctima se subió al vehículo de Andrés Di Cesare dominio OIV 226 color negro, siendo ésta la última vez vista con vida. Ese día Julieta fue atacada a golpes dentro del auto. La víctima estuvo desaparecida, hasta que el día 27 de septiembre del 2016, cuando fue hallado su cuerpo sin vida en una zona inhóspita situada en Ruta 7, a la altura del kilómetro 1074 de la zona de Luján de Cuyo. Cuarenta y ocho horas antes del hallazgo del cadáver el imputado trasladó a la víctima al lugar mencionado y allí mediante estrangulamiento y la utilización de piedras, la golpeó en reiteradas ocasiones provocando su muerte.

Ante esta premisa fáctica el Segundo Tribunal Penal Colegiado de la Primera Circunscripción condenó a Andrés Salvador Di CésareMeli a la pena de dieciocho años de prisión por entenderlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.

El representante del Ministerio Público fiscal interpone un Recurso de Casación donde demuestra que la sentencia recurrida tiene vicios. Esos vicios versan sobre estereotipos de cómo deben comportarse las mujeres en sus relaciones interpersonales. El encuadre formulado por el Fiscal genera un cambio de calificación del homicidio, de simple a calificado por los agravantes del artículo 80 inc. 1 y 11 del Código Penal.

El Fiscal adjunto entiende que se debe hacer lugar al recurso interpuesto. “El dictamen reseñado explica que se encuentra probada la relación entre víctima y victimario y el contexto de violencia de género, lo que justifica la aplicación de las figuras contempladas en el art. 80 incs. 1 y 11 CP.” La defensa trata de que el imputado sea absuelto por el beneficio de la duda, pero no lo consigue. El tribunal de juicio condenó al acusado por homicidio simple, mientras que la representante del Ministerio Público Fiscal –así como la parte querellante– solicitaron se aplicase la figura del homicidio calificado por mantener o haber mantenido una relación de pareja junto con la agravante de femicidio.

Los jueces sentenciantes explicaron que para determinar la relación de pareja, una unión convivencial, debe haber un proyecto de vida común, una convivencia. Entienden que no existía una relación de pareja entre Di Césare y Gonzalez.

La Sala dos de la Suprema Corte de Justicia determinó que para este caso debía aplicarse el agravante de violencia de género, pero no el agravante de relación de pareja. Si bien, para el plano jurídico-penal, ciertos términos pueden ser interpretados con mayor amplitud que en el ámbito civil, no es el caso bajo análisis.

La valoración efectuada por el Fiscal en la fundamentación de su recurso, es decir que para el ámbito penal una relación de pareja se basa en una relación de confianza, y en el caso de estudio la víctima y el imputado tenían una relación afectiva-sexual, no ha resultado suficiente para la Suprema Corte.

El tribunal admite casar la sentencia y condenar a Andrés Salvador Di Césare a la pena de prisión perpetua, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género por los hechos que se le atribuyen (art. 80, inc. 11 y art. 12 del CP; arts. 408, 409, 411, 415 y cc del CPP)

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

La Suprema Corte de la provincia de Mendoza, al resolver el caso, cita los precedentes del fallo “Cruz Caporiccio”, “Merlo Lassa”; “Quiroga Morales”; “Ojeda Pérez”; “Vázquez Tumbarello”; entre otros. Hace hincapié especialmente en “Ojeda Pérez” donde se reseñó la concepción según la cual la perspectiva o visión de género es

una “categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma, cuestionar los estereotipos”.

Asimismo, se hizo referencia a la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer” - Belem Do Pará -, la cual garantiza que toda mujer tiene “el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley” (art. 4, inc. “F”).

La ley nacional 26.485 es una norma orientada pura y exclusivamente a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las "mujeres". En tal sentido, entre sus objetivos primordiales, el propio texto promueve y garantiza “la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida”, “el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia”, “las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos”, como también, “la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (art 2, inc. a, b, c y respectivamente)

El precedente “Vázquez Tumbarello” y la relevancia de la ley 27.499, denominada «Ley Micaela», dispusieron la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra la mujer para todas las personas que desempeñen la función pública. En coincidencia con aquella normativa se dicta la Acordada n° 29.318 de la Suprema Corte de Justicia, y su anexo «Programa de capacitación permanente para la incorporación de la perspectiva de género en el marco de la Suprema Corte de Justicia». Así, con fundamento en el principio de igualdad y la consecuente prohibición de discriminación, se dispusieron una serie de acciones concretas para asegurar la «igualdad real» de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

Explica la Suprema Corte que “la duración en el tiempo evidencia que entre las personas ha existido un proceso de conocimiento que fundamenta razonablemente la expectativa de confianza y bienestar en el otro y la sustenta objetivamente”. Ese proceso de conocimiento sumado a la comunicación exteriorizada con cierta permanencia, confianza y expectativa de bienestar, provocan que se aplique el agravante de la relación de pareja.

Ahora bien, para el agravante de Femicidio, explica la Suprema Corte que “no debe tenerse por acreditada, necesariamente, la existencia de una relación de violencia de género anterior a los hechos”, es decir que puede producirse por una relación de pareja marcada por la violencia o por una situación específica en un momento determinado.

También, manifiesta la Suprema Corte que existen indicios que distinguen al Femicidio de otros tipos de homicidio, por ejemplo, la mayor crueldad o ensañamiento que presentan los cuerpos de las víctimas. Atento a esta situación existen protocolos provinciales especiales para que los fiscales investiguen los casos, y descubran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se cometió el hecho ilícito.

Del Voto del Dr. Adaro, surge una interesante referencia al antecedente “Alaniz Pineira” donde el Señor Juez expuso que:

...para juzgar los conflictos en los cuales las mujeres son víctimas de violencia en sus distintas manifestaciones, hay que partir de aceptar que la realidad se encuentra polarizada en torno a patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación en los distintos ámbitos en donde la mujer desarrolla sus relaciones interpersonales...

Del voto del Dr. Valerio, cita el antecedente de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en los autos caratulados “Sanduay, Sandro Mario s/Homicidio simple en tentativa” (sentencia dictada en fecha 6 de setiembre de 2016). En primer lugar, considera que relación de pareja y unión convivencial no son sinónimos. La segunda es un instituto del derecho civil, con requisitos que cumplir para su constitución. Explica el Dr. Valerio que “se trata de un concepto penal que es más amplio, que contiene un universo de casos posibles dentro de los cuales está comprendida la unión convivencial, como la de mayor intensidad. Se trata de una relación de género a especie”. Este vínculo entre víctima y victimario presenta mayor vulnerabilidad en la primera.

Es que una “*relación de pareja*”, concomitante o anterior al hecho, supone que en la interrelación de sus integrantes exista, o haya existido, una cierta intimidad

generadora de confianza, en la medida en que se pueden compartir o se pueden conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno, circunstancias tales como los sitios frecuentados, el lugar trabajo, los hábitos, costumbres, los desplazamientos habituales, la forma de ocupar el tiempo libre, las relaciones familiares, o las amistades, los gustos, las preferencias individuales, sólo por enumerar algunas.

Es decir que, siguiendo el criterio del Dr. Valerio se debe tener que poder acreditar el vínculo que une a las partes, aún cuando ese vínculo no pueda ser denominado como noviazgo o convivencia.

#### **iv. Análisis y comentarios:**

La “Convención de Belém do Pará”, define la violencia contra la mujer como toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, Se establecen los derechos de la mujer, como derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a sus libertades.

##### **a- El agravante relación de pareja**

En el artículo 80 inc. 1 del Código Penal se establece que “se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua al familiar, al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”.

Ahora bien, que se entiende por relación de pareja según la jurisprudencia. En el antecedente “Escobar”<sup>1</sup> se entendió que:

una relación de pareja “no es cualquier pareja ‘ocasional’ o de características informales, sino aquella que está constituida por la ‘unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos

---

<sup>1</sup>Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II “Escobar, Daniela”, sentencia de fecha 18 de junio de 2015

personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

En la causa “S., S. M.”<sup>2</sup> el juez Magariños en su voto, explica que el agravante del inciso 1 del artículo 80 del Código Penal, “exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad de que se trate, se defina con significado de “relación de pareja”. Es decir que, además de los lineamientos que el Código Civil y Comercial brinda para describir la unión convivencial, es trascendente analizar la consideración o el concepto que la sociedad donde sucede el hecho tiene de relación de pareja.

Asimismo, en el antecedente “Campanerutto”<sup>3</sup>, siguiendo el mismo sentido de la calificación de relación de pareja que se realiza en “Escobar”, se aclara que:

la referida a ‘mediare o no convivencia’, no debe ser interpretada como la posibilidad de quitarle entidad al vínculo, es decir, que permita incluir tanto relaciones estables como ocasionales, en las que jamás haya habido convivencia, sino que debe entenderse en el sentido que la agravante podrá operar incluso en aquellos casos en que la pareja (pública, notoria, estable y permanente) al momento del homicidio haya ya cesado la convivencia; empero, previamente debió tenerla por el tiempo que le reclama la norma del derecho civil (un mínimo de dos años).

Desde la doctrina, Figari (2017) entiende que el agravante del inciso 1 del artículo 80 excede la unión convivencial, dado que no es sinónimo de relación de pareja. La relación de pareja prevista en el agravante incluye una relación sentimental establece, con o sin convivencia, pero excluye las relaciones casuales o asistenciales.

En la causa “Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 79.641 del Tribunal de

---

<sup>2</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, “S., S. M. s/ homicidio simple en tentativa”, resuelta el 6 de septiembre de 2016”.

<sup>3</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I “Campanerutto s/homicidio agravado en tentativa”, sentencia de fecha 12 de febrero de 2020.

Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. S.”<sup>4</sup>.se menciona que, si bien no se exige que la relación de pareja cumpla con los requisitos de la unión convivencial si se enfatiza que:

...ese deber especial para con el otro con base en esa estrecha “relación de confianza”, por eso mismo, no se ampara en ningún vínculo jurídicamente reconocido, sino que existe fácticamente, por lo cual deberá ser verificado en cada caso el grado de intensidad que tienen tales relaciones.

Por tanto, teniendo en cuenta este antecedente, la relación de pareja es más flexible, pero no contempla las relaciones ocasionales tampoco. Quedará sujeto a la prueba de cómo se desarrolló la relación para ver si es aplicable o no el agravante.

Por último, en un antecedente muy reciente del 21 de mayo de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha expresado que:

Respecto de la ‘relación de pareja’ no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la ‘relación de confianza’<sup>5</sup>.

Por tanto, a los fines de acreditar una relación de pareja que permita aplicar la agravante del inciso 1 del artículo 80 del Código Penal, la tendencia de la jurisprudencia es correrse de la calificación civil de la unión convivencial y generar un criterio de interpretación propio, donde relación de pareja sea aquella en donde se logre acreditar que existe una relación de confianza entre víctima y victimario. Esa confianza es la que se genera cuando entre dos personas existe un trato íntimo o familiar.

---

<sup>4</sup>Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires “Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. S.”, sentencia de fecha 20 de julio de 2020

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires “Figuroa, Leonardo Ezequiel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 85.224 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”, sentencia del 21 de mayo de 2021.

## **b- El agravante violencia de género**

Para la configuración del tipo delictivo contemplado en el Art. 80 inc. 11 del Código Penal, debe mediar violencia de género. Y si bien, conforme a lo establecido por dicha norma, se tiene que haber producido la muerte de una mujer para que opere la aplicación de la sanción prevista, el elemento indispensable es la presencia del elemento “violencia de género”. Por ello es muy importante saber los distintos tipos de violencia que un hombre puede ejercer contra una mujer a razón de su género y relación de poder desigual. La ley 24632 de Aprobación de la “Convención de Belem do Pará” incluye la violencia contra la mujer en todo acto de violencia física, sexual y psicológica.

Morel Quirno (2019), en relación al concepto y caracterización de la violencia de género, explica que:

la violencia contra la mujer, al entenderse como violencia de género -si se enmarca en una relación desigual de poder entre un varón y una mujer (asimetría)-, es el punto de partida [continente] que se visibiliza en los distintos tipos de violencia [especie] que puede descotarse, ejercibles en diferentes ámbitos [subespecie], en los cuales la mujer efectúe sus actividades (s/d).

La violencia de género “es una consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. Para esta corriente de opinión, la violencia de género debe definirse en clave cultural, no biológica” (González Núñez- Guzmán Bize, 2020, s/d)

En Beijing, el 15 de septiembre de 1995, la “IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la mujer”, establece que el alcance de la violencia contra la mujer, como todo acto de violencia basada en el género, que se ha presentado históricamente como una “manifestación desigual de las relaciones de poder entre hombre y mujeres, como una forma de discriminación contra la mujer y como una interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”. La conferencia considera que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz (Buompadre, 2013).

## **v. Visión de la autora**

Recordando que el caso analizado parte de la discusión de dos agravantes del homicidio: por un lado, el homicidio calificado por haber mantenido víctima y victimario una relación de pareja (art. 80 inc. 1 CP); y por otro lado, el agravante de homicidio calificado por haber mediado violencia de género (art. 80 inc. 11 CP).

Esta autora considera que la Sala Segunda del Superior Tribunal de Justicia actuó en forma armónica a la legislación nacional en cumplimiento con los tratados internacionales que motivaron a la incorporación en el código penal de agravantes como el Femicidio. Es decir que, la resolución tomada por el Tribunal en relación al agravante de violencia de género ha sido debidamente fundada. La violencia de género visibiliza una desigualdad de poder entre hombre y mujer, no sólo desde el punto de vista biológico, sino cultural.

Ahora bien, en relación a la agravante relación de pareja, esta autora no concuerda con la resolución del tribunal, dado que este no hace lugar a este agravante por entender que esa relación de pareja no cumple los requisitos exigidos por la ley, independientemente de la existencia de convivencia o no. Entiendo que se trata de una conceptualización incorrecta del elemento típico del art. 80 inc. 1 CP, dado que entre Julieta Gonzalez y Di Cesare existía una relación basada en la confianza y afectiva-sexual, según la definición aportada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

La conceptualización más amplia de relación de pareja es comprensiva de un cambio de mirada en la nueva forma de vincularse que tienen las personas y brinda, a la mujer, la posibilidad de estar amparada por la justicia en caso de sufrir violencia por parte de un hombre en el rol de esposo, novio, conviva o no con ella, ex pareja o simplemente una relación ya sea afectiva, sexual o de confianza.

Cumple un rol muy importante la educación por parte la familia, la escuela y la protección del Estado, ya que es necesario romper con estereotipos arraigados en la sociedad, enseñar a las mujeres desde temprana edad a detectar un varón violento, y sepa donde pedir ayuda

Es muy importante trabajar sobre la prevención ya que la norma se vuelve operativa cuando se ha producido la muerte de una mujer por su condición de ser mujer, y por la agresión extrema de un hombre. Esta fase es un trabajo indispensable de los juzgados especializados en Violencia de Género.

Como aclaración final quiero hacer énfasis que con éste análisis no significa que la vida de la mujer es más valiosa que la del hombre. Solo se empodera a la mujer para que tenga las herramientas jurídicas necesarias para buscar y defender sus derechos basados en la igualdad respecto a los derechos del hombre, y así minimizar la natural desigualdad de poder arraigada durante mucho tiempo, que el varón ejerce sobre la mujer, siendo sometida y desvalorizada

## **vi. Conclusiones**

Nuestra Constitución Nacional junto con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, incorporados en la Reforma de 1994, tutelan los derechos a la vida, la salud e integridad física, psicológica y sexual de la mujer.

El Código Penal incorpora la tipificación del delito de femicidio en el Art 80 inc. 11, como un agravante del tipo de homicidio simple. Para configurar el delito de Femicidio se necesita el hombre como sujeto activo, la mujer como sujeto pasivo, la muerte de la mujer como resultado causal de la acción de homicidio y el contexto de violencia de género.

Asimismo, se encuentra previsto el agravante del homicidio por existir una relación de pareja. Este punto es el que da origen al problema jurídico lingüístico planteado en la introducción, dado que existió en el caso una discusión en relación a que se entiende por relación de pareja. Aquí el Superior Tribunal mendocino no hizo lugar al planteo que exigía la aplicación de esta agravante.

Teniendo en cuenta que es difícil determinar cuándo una relación entre dos personas debe considerarse relación de pareja, por existir distintas posturas en el tema, es que resultaría conveniente que el mismo Código Penal pueda realizar una precisión

en el concepto. Esto es necesario dado que por los principios propios del Derecho Penal prima el principio de legalidad.

## **vii. Bibliografía**

### **Doctrina**

Boumpadre, J. (2013) “Violencia de género, Femicidio y derecho Penal. Los nuevos delitos de género”. Editorial Alveroni. Córdoba.

González Núñez, J. - Guzmán Bize, M. N. (11 de noviembre de 2020) “Femicidio y otras agravantes en razón del género. Un análisis crítico de las reformas introducidas al art. 80 del C.P. por ley 26.791”. Recuperado de <https://actualidadjuridicaonline.com/doctrina-femicidio-y-otras-agravantes-en-razon-del-genero-un-analisis-critico-de-las-reformas-introducidas-al-art-80-del-c-p-por-ley-26-791/>

---

Figari, R. (9 de mayo de 2017). La “relación de pareja” del inc. 1º del art. 80 del C.P. no equivale a la “unión convivencial” civil, sino que la excede”. Recuperado de <http://www.rubenfigari.com.ar/la-relacion-de-pareja-del-inc-1o-del-art-80-del-c-p-no-equivale-a-la-union-convivencial-civil-sino-que-la-excede/>

Morel Quirno, M. (24 de abril de 2019). “Hacia un concepto jurídico de violencia de género que abraza la identidad de género” Recuperado de [https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=a0f217d484e339fe9ec132ba9c73e187&hash\\_t=03cb5e5faa6a09d8b0fdb343ba81ffd0](https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=a0f217d484e339fe9ec132ba9c73e187&hash_t=03cb5e5faa6a09d8b0fdb343ba81ffd0)

### **Legislación**

Constitución Nacional argentina, Ley 24430 (3 de enero de 1995). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" (9 de junio de 1994). Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26994 (1 de octubre de 2014).  
Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Código Penal argentino, Ley 11179 (T.O 1984). Recuperado de  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

### **Jurisprudencia**

Suprema Corte De Justicia de Mendoza “FC/ DI CESARE MELLI, ANDRES SALVADOR P/ HOMICIDIO AGRAVADO (97026) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN”, Expte. N° 13-04879157-8/1 sentencia de fecha 08 de Enero de 2021

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires “Figueroa, Leonardo Ezequiel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 85.224 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”, sentencia del 21 de mayo de 2021

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires “Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. S.”, sentencia de fecha 20 de julio de 2020

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II “Escobar, Daniela”, sentencia de fecha 18 de junio de 2015.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, “S., S. M. s/ homicidio simple en tentativa”, resuelta el 6 de septiembre de 2016”.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I “Campanerutto s/homicidio agravado en tentativa”, sentencia de fecha 12 de febrero de 2020.

**Otros**

“IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la mujer”. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#:~:text=La%20Cuarta%20Conferencia%20Mundial%20sobre,mundial%20de%20igualdad%20de%20g%C3%A9nero>.